



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO



Soledad, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTES	Hugo José Arteaga Eguis y Leybis Castro Freile.
RADICADO	08758 31 10 001 2018 00669 00

I OBJETO

Se encuentra al despacho el trámite posterior de liquidación de sociedad conyugal, adelantada por Hugo José Arteaga Eguis y Leybis Castro Freile, para proferir sentencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES: Son planteadas por el apoderado común de los contrayentes de la siguiente manera:

- Se proceda a efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor Hugo José Arteaga Eguis y Leybis Castro Freile, sociedad disuelta mediante sentencia proferida por esta agencia judicial, el 1 de febrero de 2019.
- Que se emplacen a los posibles acreedores de la sociedad conyugal, conforme lo establecido en el artículo 523 del CGP.
- Que se inscriba la sentencia en el Registro civil de Matrimonio de las partes.

2.2 HECHOS: Los resume el despacho así:

- Que el señor Hugo José Arteaga Eguis y Leybis Castro Freile contrajeron nupcias civiles, el 30 de abril de 2015, ante la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla - Atlántico, registrado bajo indicativo serial N°. 6046667.
- Que la sociedad conyugal fuè disuelta como consecuencia de la sentencia de Divorcio, proferida por este despacho, el pasado 1 de febrero de 2019.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Actualmente la sociedad conyugal, se encuentra pendiente su liquidación, para lo cual se adelanta el presente trámite, advirtiéndose que dentro de la misma no se adquirieron bienes, y deudas sociales.

III. ASPECTOS PROCESALES

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 se procedió a su admisión. Providencia de la cual fueron emplazados los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, el cual se surtió a través de la publicación del edicto el Domingo, 17 de septiembre de 2019 en el diario el Tiempo y en el Registro Nacional de emplazados, el 21 de noviembre de 2019.

Revisada la demanda, se observa que fue incorporada a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal relación de Inventario y avalúo, en el cual se adujo como activo \$0 y pasivo \$0, motivo por el cual se se aprobará el inventario, y se prescindirá de la etapa de partición. Estando al despacho para emitir la respectiva sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 ibídem, los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del vínculo matrimonial.

El art. 1781 y s.s. regula en el libro de ritos civiles lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o Cese de los efectos civiles del matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa, de acuerdo con el Registro Civil de Matrimonio, en el que se encuentra inscrito la nota marginal de divorcio.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso sub- examine se agotaron los trámites previstos en la ley y como quiera que no existen ni activos ni pasivos por inventariar, se prescindió de la partición y no habiendo objeción alguna al respecto, el juzgado de acuerdo con lo establecido en el art. 509 del CGP, aplicable a este proceso de liquidación de sociedad conyugal por expresa disposición del art. 523 del mismo estatuto, procederá a declarar LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada entre Hugo José Arteaga Eguis y Leybis Castro Freile.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, Administrando Justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal conformada entre HUGO JOSÉ ARTEAGA EGUIS Y LEYBIS CASTRO FREILE.

Segundo: No se ordena inscribir ésta sentencia en el libro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de éste círculo por no existir bienes a partir.

Tercero: Inscribase esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.

Cuarto: Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ